

CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE AGOSTO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-232/2026

PARTE ACTORA: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

PARTE ACUSADA: EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIAS Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto del partido político nacional morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de fecha 6 de agosto de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 6 de agosto de 2026.

ATENTAMENTE



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE LA PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Procedimiento Sancionador de Oficio

Autoridad instructora: CNHJ

Parte Acusada: Edgar Gerardo Sánchez Garza

Problema Jurídico

- ¿La persona acusada, en su calidad de afiliada a morena, incurrió en infracciones a la normativa interna del partido al ejercer actos de violencia en contra de una militante y brindar apoyo público y notorio a candidaturas postuladas por un partido político diverso, y, en su caso, cuál es la consecuencia jurídica que corresponde imponer?

Hechos

- En fecha 9 de mayo de 2026, durante actividades Político-Electorales desarrolladas en la Plaza de la Secundaria Covantes, en el municipio de San Pedro, Coahuila, la persona acusada ejerció actos de violencia en contra de la militante la **C. DELIA AURORA HERNÁNDEZ ÁLVARADO**.
- Asimismo, conservando su calidad de persona afiliada a morena, asistió y participó públicamente en el acto de registro de candidaturas postuladas por un partido político diverso ante el Instituto Electoral de Coahuila, conducta que fue difundida mediante imágenes y videos.

Planteamientos del procedimiento de oficio

- De las constancias que integran el expediente se advirtió la posible actualización de infracciones a la normativa interna de morena derivadas de los actos de violencia ejercidos por la parte acusada en contra de una militante y de su participación pública en actos de apoyo a candidaturas postuladas por un partido político diverso, conductas que podrían transgredir los Documentos Básicos, el Reglamento de la CNHJ y los lineamientos para el comportamiento ético de morena.

SE RESUELVE

- Del análisis integral del caudal probatorio se acreditó la responsabilidad de la parte acusada por la comisión de las conductas consistentes en ejercer actos de violencia en contra una militante de morena y brindar apoyo público y notorio a candidaturas postuladas por un partido político diverso, las cuales constituyen infracciones a la normativa interna del partido. En consecuencia, se impone como sanción la **CANCELACIÓN DE SU REGISTRO COMO PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO**.

CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE AGOSTO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-232/2026

PARTE ACTORA: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

PARTE ACUSADA: EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-COAH-232/2026** relativo al Procedimiento Sancionador de Oficio iniciado en contra del **C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA**.

GLOSARIO	
Actor, parte actora:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Parte acusada:	Edgar Gerardo Sánchez Garza.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESULTANDOS

I. Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares. En fecha trece de mayo de dos mil veintiséis¹, se ordenó iniciar de oficio el Procedimiento Sancionador, en contra del **C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** y se le notificó vía correo electrónico a efecto que pudiera rendir contestación dentro del término señalado.

II. Oficio. Que, mediante oficio **CNHJ-AAM-150/2026**, se requirió a la Secretaría de Organización de morena, informara a esta comisión del correo electrónico o domicilio proporcionado al momento de su afiliación. Información que fue proporcionada a esta Comisión mediante oficio SEC.ORG.ST.88/2026 el día quince de mayo.

Es menester señalar, que el correo electrónico proporcionado por la Secretaría de Organización resulta coincidente con el correo electrónico al que se le notificó el acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares en fecha trece de mayo.

III. Contestación de la parte acusada. En fecha quince de mayo, la parte acusada acusó de recibido vía correo electrónico.

IV. Acuerdo de Preclusión de Derechos y Citación a Audiencia. En fecha ocho de junio, se emitió, se publicó en estrados y se notificó a las partes, el Acuerdo de Preclusión de Derechos y Citación a Audiencia.

V. Audiencias Estatutarias. En fecha dieciséis de junio de dos mil veintiséis a las once horas, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de desahogo de pruebas y alegatos en su modalidad virtual, asimismo, este Órgano jurisdiccional tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas previamente ofrecidas y posterior a su desahogo, se acordó el cierre de instrucción correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis (2026), salvo precisión en contrario.

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 26 y 29 del Reglamento de la CNHJ, este Órgano de justicia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de oficio.

2. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

A continuación, se exponen las acusaciones formuladas por esta Comisión en el acuerdo de inicio del presente Procedimiento Sancionador de Oficio. Asimismo, se hace constar que el acusado no presentó escrito de contestación, pese a haber sido debidamente notificado, por lo que no formuló defensas dentro del presente procedimiento. Lo anterior, con la finalidad de fijar la litis.

2.1 Acusaciones del Procedimiento Sancionador de Oficio.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ejercicio de las facultades que le confieren el Estatuto y el Reglamento, inició de oficio el presente Procedimiento Sancionador al advertir la existencia de hechos públicos y notorios, difundidos en diversos medios de comunicación y redes sociales, presuntamente atribuibles al **C. Edgar Gerardo Sánchez Garza**, los cuales, de acreditarse, podrían constituir infracciones a la normativa interna de morena.

En el acuerdo de inicio, esta Comisión sostuvo, en esencia, que el acusado, en su calidad de militante de morena, presuntamente participó en actos de violencia política en contra de la también militante y candidata la **C. DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO**, al acudir, presuntamente acompañado de un grupo de personas portando bates y fierros, a una actividad política realizada en el municipio de San Pedro, Coahuila, donde habría agredido a la referida candidata y a integrantes de su equipo de campaña. Asimismo, estimó preliminarmente que tales hechos podrían constituir actos contrarios a los principios y obligaciones previstos en la normativa interna del partido, e incluso actualizar una posible conducta de violencia política.

De igual forma, esta Comisión sostuvo que el acusado presuntamente brindó apoyo público y notorio a candidaturas postuladas por un partido político diverso, al participar en actos relacionados con el registro de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el estado de Coahuila, conducta que, de acreditarse, podría resultar contraria a los deberes de unidad, lealtad partidista y compromiso con los principios de morena.

Con base en ello, esta Comisión estimó, de manera preliminar, que los hechos acusados podrían actualizar infracciones a diversas disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, razón por la cual determinó el inicio del presente Procedimiento Sancionador de Oficio.

2.2 Defensas por la parte acusada.

Del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte acusada **no presentó escrito de contestación** al Acuerdo de Inicio del presente Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares, pese a haber sido debidamente notificada y haber acusado de recibido la notificación correspondiente. En consecuencia, mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiséis, esta Comisión hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por precluido su derecho para dar contestación a las imputaciones formuladas, así como para ofrecer pruebas en su defensa.

En ese sentido, la parte acusada no formuló manifestaciones, excepciones o defensas que deban ser objeto de análisis en el presente apartado.

3. MARCO JURÍDICO.

3.1 Del Procedimiento Sancionador de Oficio

El Estatuto de morena confiere a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la atribución de velar por el cumplimiento de los Documentos Básicos y garantizar que la actuación de las personas Protagonistas del cambio verdadero se ajuste a los principios y valores que rigen la vida interna del partido.

En ese sentido, el artículo 49°, inciso e., del Estatuto, en relación con los artículos 25 y 26 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, faculta a este Órgano jurisdiccional para iniciar Procedimientos Sancionadores de Oficio cuando tenga conocimiento de hechos públicos y notorios que, de manera preliminar, puedan constituir infracciones a la normativa interna de morena, particularmente en aquellos casos en los que exista evidencia pública o flagrancia respecto de conductas presuntamente contrarias a los Documentos Básicos del partido.

El ejercicio de dicha facultad no exime a esta Comisión del deber de respetar las garantías del debido proceso. En consecuencia, aun tratándose de un procedimiento iniciado de oficio, corresponde a este Órgano jurisdiccional sustanciar el procedimiento con apego a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y exhaustividad, garantizando a la parte acusada el derecho de

audiencia y defensa, la presunción de inocencia y la debida fundamentación y motivación de sus determinaciones.

Asimismo, la imposición de una sanción disciplinaria exige que las conductas atribuidas se encuentren plenamente acreditadas mediante pruebas legalmente obtenidas y valoradas en su conjunto, así como que dichas conductas encuadren en alguna de las hipótesis previstas en la normativa interna de morena y sean imputables a la parte acusada.

3.2 Militancia.

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a), del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos refiere que se entiende por **militante** a la persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos Político-Electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos establecen, en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse las personas militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir; y
- Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Así, el Estatuto de **morena** dispone que la actuación de sus integrantes debe regirse por los principios de honestidad, legalidad, austeridad republicana, responsabilidad, transparencia, igualdad y respeto a los derechos humanos, privilegiando en todo momento el interés colectivo sobre el individual. Asimismo, prohíbe expresamente prácticas contrarias a la ética pública y partidaria, así como cualquier conducta que vulnere la imagen, la unidad o los principios fundamentales del movimiento.

Asimismo, el Estatuto confiere a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos relacionados con

presuntas infracciones a la normativa interna, garantizando el debido proceso, el derecho de audiencia y defensa, la presunción de inocencia y la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones.

En ese sentido, corresponde a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia analizar, de manera exhaustiva y objetiva, si los hechos materia del presente procedimiento constituyen una infracción estatutaria, valorando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y respetando los principios de debido proceso, legalidad, certeza, congruencia y presunción de inocencia.

La imposición de cualquier sanción interna exige la acreditación plena de la conducta imputada, su adecuación normativa y la responsabilidad de la persona denunciada, de conformidad con la normativa interna de **morena**.

3.3. Violencia Política.

El artículo 3, párrafo cuadragésimo noveno del Reglamento de la CNHJ, se define la violencia política como uso de la fuerza física o psicológica contra una o un militante o un grupo de militantes, simpatizantes o representantes de morena, con el objeto de inhibir su participación política u obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos y/o estatutarios.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha sostenido que el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos³, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵.

De ahí que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio de un derecho Político-Electoral.

3.4. Valoración de las pruebas.

² SUP-REC-61/2020

³ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁵ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las personas que intervienen en el procedimiento tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.⁶

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

⁶ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Es decir, **el derecho a probar** se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del Órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.⁷

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o Resolución**.⁸

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal⁹ y jurisprudencial¹⁰ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.¹¹

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa de las partes.

Asimismo, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevén la posibilidad de iniciar Procedimientos Sancionadores de Oficio cuando este Órgano jurisdiccional tenga conocimiento de hechos que, preliminarmente, pudieran constituir infracciones a la normativa interna, sin que ello releve a la Comisión de garantizar durante la sustanciación del procedimiento el derecho de audiencia, defensa y debido proceso de la persona denunciada.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

⁷ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

⁸ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.

En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

⁹ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

¹⁰ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

¹¹ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo con el diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la persona oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas, la documentación emitida por los órganos de morena en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El presente asunto tiene su origen en el acuerdo mediante el cual esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó iniciar de oficio un Procedimiento Sancionador en contra del **C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA**, al advertir la existencia de hechos públicos y notorios que, de manera preliminar, podrían constituir infracciones a la normativa interna de **morena**.

En particular, se atribuyó al acusado, por una parte, haber participado presuntamente en actos de violencia en contra de la militante la **C. DELIA AURORA HERNÁNDEZ**

ALVARADO, durante el desarrollo de actividades Político-Electorales en el estado de Coahuila y, por otra, haber brindado apoyo público a candidaturas postuladas por un partido político diverso, conductas que, de acreditarse, podrían actualizar infracciones al Estatuto y al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Una vez sustanciado el procedimiento, corresponde a esta Comisión determinar si, a partir del caudal probatorio que obra en autos, se encuentran plenamente acreditados los hechos atribuidos al acusado; si éstos constituyen infracciones a la normativa interna de **morena**; y, en su caso, si resulta procedente imponer alguna de las sanciones previstas en el Estatuto y en el Reglamento de esta Comisión.

5. DECISIÓN DEL CASO.

De acuerdo con el análisis de los hechos materia del presente procedimiento y del alcance de los medios probatorios que obran en autos, así como de una valoración integral y concatenada de los mismos, particularmente de las pruebas documentales públicas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, esta Comisión determina acreditadas las conductas atribuidas al **C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA**, por lo que resulta procedente imponer la sanción correspondiente.

5.1 Hechos y Acreditación.

En el presente Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia advirtió la posible comisión de conductas presuntamente contrarias a la normativa interna de **morena**, atribuidas al **C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA**, sustentadas en los hechos y medios de prueba que a continuación se precisan:

- El **9 de mayo de 2026**, durante el desarrollo de actividades Político-Electorales en la **Plaza de la Secundaria Covantes**, ubicada en el municipio de **San Pedro, Coahuila**, el **C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA**, militante de **morena**, presuntamente participó en actos de violencia política en contra de la también militante y candidata la **C. DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO**, durante el desarrollo de actividades Político-Electorales en el municipio de San Pedro, Coahuila, hechos que fueron difundidos en diversos medios de comunicación y redes sociales.

- En el marco del proceso electoral local en el estado de **Coahuila**, el acusado presuntamente brindó apoyo público y notorio a candidaturas postuladas por un partido político diverso, al participar en actos relacionados con el registro de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Coahuila, conducta que, de acreditarse, podría resultar contraria a los deberes de lealtad y disciplina partidista previstos en la normativa interna de **morena**

I. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA COMISIÓN. Para sustentar los hechos materia del presente Procedimiento Sancionador de Oficio, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia incorporó los siguientes medios de prueba:

A. PRUEBAS DOCUMENTALES.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el registro de afiliación que se desprende del Padrón de Afiliados a morena, publicado por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente al C. Edgar Gerardo Sánchez Garza.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el registro de afiliación que se desprende del Padrón de Afiliados a morena, publicado por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la C. Delia Aurora Hernández Alvarado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las documentales públicas anteriormente descritas, consistentes en los registros de afiliación contenidos en el Padrón de Personas Afiliadas a morena publicado por el Instituto Nacional Electoral, al haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, cuentan con valor probatorio pleno, al no existir elemento alguno que desvirtúe su autenticidad o contenido.

En consecuencia, generan convicción respecto de que los CC. **Edgar Gerardo Sánchez Garza** y **Delia Aurora Hernández Alvarado** se encuentran registrados como personas afiliadas a morena, acreditándose con ello su calidad de militantes para efectos del presente procedimiento.

B. PRUEBAS LAS TÉCNICAS.

En cuanto a las pruebas técnicas, se señalaron las siguientes:

1.	Link electrónico	https://www.elhorizonte.mx/coahuila/denuncian-ataque-a-candidata-hay-al-menos-10-lesionados/4690103175
	Nombre del perfil/página	El Horizonte, la verdad como es.
	Imagen del artículo	
	Fecha de publicación	Mayo del 2026
	Transcripción del contenido de la nota periodística	Al menos 10 militantes de Morena y del Partido del Trabajo (PT) resultaron lesionados este domingo tras un presunto ataque contra la candidata a diputada local por el Distrito 4, Delia Aurora Hernández Alvarado, y su equipo de campaña, mientras realizaban actividades proselitistas en el municipio de San Pedro, hecho que generó tensión política en plena contienda electoral. De acuerdo con reportes preliminares, la agresión ocurrió durante un recorrido de la aspirante por distintos sectores del municipio y dejó a varios integrantes de su comitiva con lesiones de diversa consideración, por lo que algunos requirieron atención médica. Hasta el momento, las autoridades no han informado sobre personas detenidas ni se han esclarecido las circunstancias exactas del incidente. Según versiones de colaboradores cercanos a la candidata, una camioneta arribó al sitio con varios individuos a bordo, quienes fueron identificados como presuntos operadores del exaspirante de Morena a la alcaldía de San Pedro, Edgar Sánchez. Lo que inició como un intercambio verbal escaló rápidamente hasta convertirse en un altercado físico. Integrantes del equipo de campaña señalaron que varios de sus compañeros fueron golpeados durante la confrontación. En redes sociales comenzaron a circular videos del incidente, en los que se observa a la propia Delia Hernández sosteniendo una

		piedra, aparentemente con la intención de arrojarla hacia el grupo contrario; sin embargo, finalmente desiste y deja el objeto en el suelo. Tras los hechos, Morena emitió un posicionamiento oficial en el que aseguró que su candidata por el Distrito 4 fue víctima de una agresión directa y elevó el tono de la denuncia al señalar un presunto intento de feminicidio. “Responsabilizamos directamente a Edgar Sánchez, del bloque PRI-UDC, de los actos de violencia registrados, ya que presuntamente se encontraba en el lugar coordinando a las personas que amenazaron y agredieron a nuestro equipo de trabajo”, señaló el partido en un comunicado. La confrontación se da en un contexto de tensión política que desde hace tiempo mantiene enfrentados a Delia Hernández y Edgar Sánchez. Ante estos hechos, representantes de Morena interpusieron una denuncia formal ante las autoridades competentes, al calificar la agresión como una tentativa de feminicidio contra Delia Aurora Hernández Alvarado. Asimismo, el partido exigió una investigación inmediata y garantías de seguridad para todos sus candidatos en el estado. El incidente se suma a los episodios de violencia política registrados en distintas entidades del país en el marco del actual proceso electoral. Hasta el cierre de esta edición, no se había confirmado la detención de algún presunto responsable.
--	--	---

2	Link electrónico	https://www.sdpnoticias.com/estados/coahuila/quien-es-delia-aurora-hernandez-diputada-de-morena-en-coahuila/
	Nombre del perfil/página	Sdpnoticias

	Imagen del artículo	COAHUILA Morena > Coahuila > Violencia de género > Femicidio ¿Quién es Delia Aurora Hernández? Diputada de Morena en Coahuila Delia Aurora Hernández, diputada de Morena en Coahuila, fue víctima de un intento de feminicidio; te decimos quién es.  DELIA AURORA HERNÁNDEZ, DIPUTADA DE MORENA EN COAHUILA (ESPECIAL)
	Fecha de publicación	9 de mayo del 2026
	Transcripción del contenido de la nota periodística	Delia Aurora Hernández, diputada de Movimiento Regeneración Nacional (Morena) en Coahuila, fue víctima de un intento de feminicidio, según denunció el partido el 9 de mayo de 2026. A través de un comunicado, Morena señaló a Édgar Sánchez, candidato de la alianza PRI-Unidad Democrática de Coahuila, como presunto responsable de la agresión contra la mujer. El hecho ocurrió en el municipio de San Pedro, cuando un grupo de personas armadas con bates y fierros agredieron al equipo de Delia Aurora Hernández mientras hacían actividades políticas en territorio.
3	Link electrónico	https://abcnoticias.mx/nacional/2026/5/9/morena-denuncia-intento-de-feminicidio-contr-delia-aurora-hernandez-en-coahuila-281238.html
	Nombre del perfil/página	Abc noticias

Imagen del artículo	Morena denuncia intento de feminicidio contra Delia Aurora Hernández en Coahuila Por medio de un comunicado de prensa, el partido condeno los hechos ocurridos contra la candidata durante un evento en el municipio de San Pedro, en Coahuila.  Delia Aurora Hernández Alvarado, candidata de la coalición Morena-PT. Crédito: Especial Por Lucía Miranda Escrito en NACIONAL el 9/5/2020 · 10:28 hs
Fecha de publicación	9 de mayo del 2026
Transcripción del contenido de la nota periodística	Coahuila. – El Partido de Morena denunció este sábado, tentativa de feminicidio contra Delia Aurora Hernández Alvarado, candidata de la coalición Morena-PT y parte de su equipo de campaña, que la acompañaba en el municipio de San Pedro, en Coahuila Por medio de un comunicado de prensa, el partido condeno los hechos ocurridos como tentativa de feminicidio en contra de la candidata, Delia Aurora Hernández Alvarado, coordinadora del Distrito 4 en el municipio de San Pedro, así como a la agresión a integrantes de su equipo, quienes fueron violentados por un de personas armadas con bates y fierros mientras se encontraba realizando actividades políticas en el territorio. Señalaron como presunto responsable del atentado a Edgar Sánchez del PRI-UDC (Partido Revolucionario Institucional - Unidad Democrática de Coahuila), quien se encontraba en el lugar de la agresión mientras operaba el grupo que atacó y amenazo al equipo.

4	Link electrónico	https://www.noticierosgrem.com.mx/denuncia-morena-agresion-fisica-contra-candidata-delia-hernandez-en-san-pedro/
	Nombre del perfil/página	Noticieros Grem
	Imagen del video	 Esc LO DE AHORA: Más de 7 mil personas visitaron panteones por Día de la Madre en Gómez Palacio - hace 11 horas - Noticieros GREM Coahuila Denuncia Morena agresión física contra candidata Delia Hernández en San Pedro Denuncia Morena agresión física contra candidata Delia Hernández en San Pedro Coahuila relevantes hace 17 horas -
	Fecha de publicación	11 de mayo del 2026
	Transcripción del contenido de del video	Coahuila (11/05/2026).- El Comité Ejecutivo Nacional de Morena denunció una presunta agresión física y tentativa de feminicidio en contra de su candidata a la reelección por el Distrito 4, Delia Aurora Hernández Alvarado, en el municipio de San Pedro, Coahuila. Según el comunicado de este organismo político, integrantes de su equipo fueron violentados con bates y objetos metálicos por un grupo de choque mientras realizaban actividades proselitistas. Morena señaló directamente a Édgar Sánchez, de la coalición PRI-UDC, como responsable de orquestar el ataque. Ante estos hechos, el partido exigió a la Fiscalía de Coahuila investigar el

		caso como tentativa de homicidio y solicitó al Instituto Electoral local medidas de protección inmediata para la candidata. Por su parte, Édgar Sánchez rechazó las acusaciones a través de un video en redes sociales. Afirmó que el incidente fue una respuesta a una agresión previa sufrida al mediodía, donde presuntos militantes de Morena lo golpearon en el rostro tras negarse a que pegaran propaganda en su vehículo. El político aclaró que, acompañado por algunas personas, acudió a confrontar a su agresor, pero negó rotundamente cualquier ataque físico contra la candidata. Atribuyó el conflicto a rencillas internas del partido guinda en San Pedro, del cual asegura ser aún militante activo a pesar de su actual apoyo a la coalición PRI-UDC.
--	--	---

5	Link electrónico	https://quinto-poder.mx/politicos/2026/05/09/asi-fue-el-ataque-contra-delia-aurora-hernandez-en-coahuila--66730.html
	Nombre del perfil/página	QUINTO PODER
	Imagen del video	AMBIENTE ELECTORAL VIOLENTO Así agredieron la candidata Delia Aurora Hernández en Coahuila; Morena denuncia intento de feminicidio  Abigail Saucedo Castro POLÍMICOS • 09/05/2026 - 17:43 hs • Actualización: 09/05/2026 - 17:43 hs    Morena denunció un presunto intento de feminicidio contra Delia Aurora Hernández durante actividades políticas en San Pedro, Coahuila.
	Fecha de publicación	9 de mayo del 2026
	Transcripción del contenido de del video	La tensión electoral en Coahuila escaló este fin de semana luego de que Morena denunciara una agresión física contra Delia Aurora Hernández Alvarado, diputada local y candidata por el Distrito 4 en San Pedro de las Colonias. El partido aseguró que

		los hechos constituyen un presunto intento de feminicidio y exigió a las autoridades una investigación inmediata. El ataque ocurrió durante actividades políticas realizadas en la Plaza de la secundaria Covantes, en el municipio de San Pedro. Videos difundidos por el propio equipo de Morena muestran momentos de confrontación entre simpatizantes del partido y un grupo de hombres que llegaron al lugar.
--	--	--

6.	Link electrónico	https://www.reporteindigo.com/nacional/morena-denuncia-intento-feminicidio-delia-aurora-hernandez-alvarado-san-pedro-coahuila-20260509-0039.html
	Nombre del perfil/página	O Indigo
	Imagen del video	
	Fecha de publicación	9 de mayo del 2026
	Transcripción del contenido de video	El partido Morena dio el nombre del presunto responsable de las agresiones contra Delia Aurora Hernández y su equipo de trabajo. El partido Morena denunció y condenó este sábado la “tentativa de feminicidio” en contra de su candidata Delia Aurora Hernández Alvarado por el Distrito 4 en San Pedro, Coahuila. Así como la agresión a integrantes de su equipo, tras ser violentados por un grupo de personas armadas con bates mientras realizaban actividades políticas en territorio.

--	--	--

7.	Link electrónico	https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2026/5/9/filtran-el-momento-exacto-en-el-que-agreden-delia-hernandez-diputada-de-morena-en-coahuila-video-809782.html
	Nombre del perfil/página	El Heraldo
	Imagen del video	
	Fecha de publicación	9 de mayo del 2026
	Transcripción del contenido de video	Este sábado 9 de mayo, el partido Morena denunció un intento de feminicidio contra Delia Aurora Hernández Alvarado, diputada local y candidata por el Distrito 4 en Coahuila, presuntamente durante actividad política realizada en la Plaza de la Secundaria Covantes en el municipio de San Pedro. Fue Luis Fernando Salazar Fernández, senador de Coahuila, quien compartió en sus redes sociales el momento exacto en el que la diputada morenista fue agredida, acto que fue denunciado horas antes por el partido al que está afiliada, hecho que ha generado indignación.

8.	Link electrónico	https://www.eluniversal.com.mx/estados/video-asi-fue-la-agresion-fisica-contradelia-aurora-hernandez-candidata-de-morena-en-san-pedro-coahuila-acusan-al-pri-udc/
	Nombre del perfil/página	El Universal

	Imagen del video	
	Fecha de publicación	9 de mayo del 2026
	Transcripción del contenido de video	Morena en Coahuila denunció agresiones y un presunto intento de homicidio en contra de Delia Aurora Hernández Alvarado, diputada y candidata por el distrito 4 en San Pedro de las Colonias, en hechos ocurridos este sábado en la Plaza de la secundaria Covantes del municipio de San Pedro. A través de un video que circuló el mismo equipo de Morena, en Coahuila, se observa que un grupo de simpatizantes de ese partido, mujeres principalmente, se dicen de palabras con otros hombres en el lugar. En algún momento, un hombre vestido con camisa negra agrede a otro vestido con chaleco guinda de Morena. En ese momento se comienzan a liar a palabras y agresiones verbales. Según un comunicado de Morena, los agresores están identificados como parte del PRI y UDC. Y señalan directamente a Édgar Sánchez del PRI-UDC de atentar contra la vida de la candidata y lo acusan también de ser el responsable de los hechos.
9.	Link electrónico	El Soberano en X: "#Nacional Intento de f3m1n1c1d10 contra candidata morenista Porros priistas agredieron con bates y fierros a candidata de Morena al Distrito 4 de Coahuila, Delia Aurora Hernández Alvarado. Aquí el video. https://t.co/Y1hBrLgU7I" / X

	Nombre del perfil/página	El soberano
	Imagen del video	
	Fecha de publicación	10 de mayo del 2026
	Transcripción del contenido de video	#Nacional 🔍 Intento de f3m1n1c1d10 contra candidata morenista Porros priistas agredieron con bates y fierros a candidata de Morena al Distrito 4 de Coahuila, Delia Aurora Hernández Alvarado. Aquí el video. 📺 Adjuntando un video de cincuenta y ocho segundos.
	Link electrónico	https://www.facebook.com/61560530815400/posts/rostros-del-registro-de-la-candidata-del-pri-en-el-iec-resalta-la-presencia-y-el/122220399830351027/
10	Nombre del perfil/página	El informante San Pedro 2

Imagen del video	
Fecha de publicación	26 de abril del 2026
Transcripción del contenido de video	#ROSTROS DEL #REGISTRO DE LA #CANDIDATA DEL PRI EN EL IEC ... •Resalta la presencia y el apoyo de Edgar Sanchez Garza a las candidatas, con su chaleco bien puesto del UDC, cuando se supone era de MORENA... #lanotavirtual #sanpedrocoahuila #Rostros #Checate Adjuntando un video de cincuenta y ocho segundos.

Las pruebas técnicas recabadas e incorporadas por esta Comisión consisten en imágenes, fotografías, videos, capturas de pantalla, enlaces electrónicos y demás archivos digitales obtenidos de redes sociales, plataformas digitales y medios de comunicación, los cuales constituyen mecanismos de reproducción de hechos y, por tanto, tienen el carácter de pruebas técnicas.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 87 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, considerando la naturaleza de cada

medio de convicción, así como su relación con el resto del caudal probatorio que integra el expediente, a fin de determinar el alcance demostrativo que corresponda otorgarles.

Bajo ese parámetro, las pruebas técnicas, por su propia naturaleza, constituyen medios de convicción de carácter imperfecto, pues la información que contienen puede ser susceptible de reproducción, edición, modificación o alteración mediante herramientas tecnológicas, razón por la cual, por regla general, no son aptas para demostrar de manera plena y aislada los hechos que reproducen.

En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, en la que se sostiene que dichos medios de convicción únicamente generan indicios respecto de los hechos que representan, siendo indispensable que se encuentren corroborados por otros elementos probatorios para adquirir eficacia demostrativa suficiente.

Lo anterior obedece a que la sola existencia de fotografías, videos, imágenes, publicaciones en redes sociales o enlaces electrónicos no permite acreditar, por sí misma, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, ni la identidad de las personas que intervienen, la autenticidad e integridad del material, el contexto de su difusión o su correspondencia con los hechos materia del procedimiento.

En consecuencia, el alcance demostrativo de cada uno de los medios de prueba técnica anteriormente descritos dependerá de su apreciación conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como de su confrontación y adminiculación con el resto de los medios de convicción que integran el expediente, a efecto de determinar si, apreciados en su conjunto, generan un grado de convicción suficiente respecto de los hechos materia del presente procedimiento

Por tanto, esta Comisión otorga a las pruebas técnicas anteriormente descritas, consideradas de manera individual, valor probatorio indiciario. En consecuencia, el alcance demostrativo que dichos medios de convicción puedan adquirir respecto de los hechos materia del presente procedimiento quedará sujeto a la valoración integral del acervo probatorio que se realizará una vez analizados los restantes medios de prueba que obran en el expediente.

C) PRUEBA CONFESIONAL

En cuanto a la prueba confesional, se hace constar que las posiciones contenidas en

el pliego formulado por esta Comisión fueron calificadas como legales durante la Audiencia Estatutaria celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintiséis. No obstante, toda vez que la parte acusada no compareció al desahogo de dicha diligencia, pese a haber sido debidamente notificada, se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente y se tuvo por desahogada la prueba en los términos precisados en el acta de audiencia.

- 1. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el día 9 de mayo de 2026 estuvo presente en la Plaza de la Secundaria Covantes, ubicada en el municipio de San Pedro, Coahuila.*
- 2. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el día 9 de mayo de 2026 acudió acompañado de otras personas a la Plaza de la Secundaria Covantes.*
- 3. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el día 9 de mayo de 2026 identificó a la C. Delia Aurora Hernández Alvarado en la Plaza de la Secundaria Covantes.*
- 4. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el día 9 de mayo de 2026 sostuvo una confrontación con personas que se encontraban en la Plaza de la Secundaria Covantes.*
- 5. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el día 9 de mayo de 2026 dirigió expresiones verbales a personas presentes en la Plaza de la Secundaria Covantes.*
- 6. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, con posterioridad a los hechos ocurridos el 9 de mayo de 2026, difundió en redes sociales un video mediante el cual realizó manifestaciones relacionadas con dichos hechos.*
- 7. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, en el video difundido por usted respecto de los hechos ocurridos el 9 de mayo de 2026, manifestó que acudió a confrontar a una persona.*
- 8. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que los hechos a los que hizo referencia en el video difundido por usted corresponden a los ocurridos el día 9 de mayo de 2026 en la Plaza de la Secundaria Covantes.*
- 9. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el día 26 de abril de 2026 estuvo presente en el registro de candidaturas celebrado ante el Instituto Electoral de Coahuila.*
- 10. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el día 26 de abril de 2026 asistió a un acto público relacionado con candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.*

11. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el día 26 de abril de 2026 apareció en imágenes difundidas en redes sociales durante el registro de candidaturas celebrado ante el Instituto Electoral de Coahuila.

12. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el día 26 de abril de 2026 portó un chaleco con distintivos de la Unidad Democrática de Coahuila.

13. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el día 26 de abril de 2026 acompañó a personas que participaron en el registro de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.

14. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que actualmente continúa afiliado al partido político morena.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la presente prueba se le otorga valor probatorio relevante, toda vez que la parte acusada fue declarada confesa respecto de las posiciones calificadas como legales, las cuales versan sobre hechos propios y personales.

En ese sentido, mediante la confesión ficta se tienen por acreditados, para efectos de la valoración del presente medio de prueba, los hechos propios contenidos en las posiciones calificadas como legales, consistentes, entre otros, en su calidad de persona afiliada a morena; su presencia el nueve de mayo de dos mil veintiséis en la Plaza de la Secundaria Covantes, ubicada en el municipio de San Pedro, Coahuila; que acudió acompañado de diversas personas; que sostuvo una discusión verbal con personas presentes en el lugar; que identificó a la **C. DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO**; que realizó manifestaciones públicas y difundió un video relacionado con dichos acontecimientos; así como su asistencia al registro de candidaturas celebrado ante el Instituto Electoral de Coahuila, su aparición en las imágenes difundidas de dicho evento, el uso de un chaleco con distintivos de la Unidad Democrática de Coahuila y que continúa afiliado al partido político morena.

No obstante, la confesión ficta no constituye, por sí misma, prueba suficiente para tener por acreditadas las conductas atribuidas a la parte acusada, ni exime a esta Comisión de realizar una valoración integral del resto del acervo probatorio. En consecuencia, dicho medio de prueba será apreciado de manera conjunta y concatenada con las documentales públicas, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia previstas en el artículo 87 del Reglamento, a fin de

determinar el alcance demostrativo que corresponda otorgarle respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

II. PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA:

La parte acusada no aportó medio de prueba alguno para desvirtuar los hechos materia del presente procedimiento, toda vez que mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiséis esta Comisión declaró precluido su derecho para dar contestación al procedimiento y ofrecer pruebas, al haber transcurrido el plazo concedido sin que ejerciera tales derechos procesales. En consecuencia, no existen medios de prueba ofrecidos por la parte acusada que deban ser objeto de análisis y valoración.

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO.

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los medios de prueba que integran el expediente deben ser apreciados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, sin otorgar valor aislado a ninguno de ellos, sino ponderando la correspondencia, coherencia y complementariedad que guardan entre sí, a efecto de determinar el grado de convicción que generan respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, del análisis integral del caudal probatorio se advierte que las documentales públicas, las pruebas técnicas, la prueba confesional, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana no presentan contradicciones entre sí, sino que constituyen un conjunto armónico de elementos de convicción que permiten reconstruir, de manera objetiva y razonada, el contexto en que ocurrieron los hechos que dieron origen al presente Procedimiento Sancionador de Oficio.

En primer término, las documentales públicas generan plena convicción respecto de la calidad de personas afiliadas a morena tanto del **C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** como de la **C. DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO**, circunstancia que constituye un presupuesto indispensable para analizar las obligaciones estatutarias cuyo eventual incumplimiento se atribuye a la persona denunciada.

Por su parte, las pruebas técnicas, apreciadas en su conjunto, permiten advertir la existencia y difusión de diverso material periodístico, fotográfico, videográfico y digital relacionado con los acontecimientos ocurridos el nueve de mayo de dos mil veintiséis en el municipio de San Pedro, Coahuila, así como con la posterior asistencia de la parte acusada a un acto de registro de candidaturas ante el Instituto Electoral de

Coahuila. Si bien cada uno de dichos medios posee únicamente valor indiciario considerado de manera individual, la coincidencia existente entre su contenido, la temporalidad en que fueron difundidos, las personas que aparecen en ellos y las circunstancias que describen incrementa su fuerza demostrativa al revelar una narrativa consistente respecto de los hechos investigados.

A su vez, la prueba confesional adquiere especial relevancia, toda vez que la parte acusada fue declarada confesa respecto de las posiciones calificadas como legales, las cuales versan sobre hechos propios y personales. En consecuencia, se tuvieron por confesos, entre otros aspectos, su calidad de persona afiliada a morena; su presencia el nueve de mayo de dos mil veintiséis en la Plaza de la Secundaria Covantes, ubicada en el municipio de San Pedro, Coahuila; que acudió acompañado de diversas personas; que sostuvo una discusión verbal con personas presentes en el lugar; que identificó a la **C. DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO**; que realizó manifestaciones públicas relacionadas con esos acontecimientos; que difundió un video respecto de los mismos; así como su asistencia al registro de candidaturas celebrado ante el Instituto Electoral de Coahuila, su aparición en las imágenes difundidas de dicho evento, el uso de un chaleco con distintivos de la Unidad Democrática de Coahuila y que continúa afiliado a morena.

Dichos hechos propios guardan correspondencia con la información contenida en las pruebas técnicas incorporadas al expediente, particularmente con las imágenes, videos, publicaciones en redes sociales, notas periodísticas y demás archivos digitales, sin que obre en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe su contenido o genere una versión distinta de los acontecimientos. Asimismo, la parte acusada no compareció a ejercer su derecho de defensa, no ofreció medios de prueba y tampoco desvirtuó los elementos recabados por esta Comisión, circunstancia que, si bien no constituye por sí misma un elemento para tener por acreditada su responsabilidad, sí implica que el material probatorio existente permanezca incólume frente a la ausencia de prueba en contrario.

De igual forma, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana fortalecen las inferencias que racionalmente pueden obtenerse del conjunto probatorio, al permitir apreciar las actuaciones procesales desarrolladas durante la sustanciación del procedimiento y extraer las consecuencias jurídicas y lógicas derivadas de los hechos acreditados mediante los restantes medios de convicción.

En consecuencia, esta Comisión estima que la valoración concatenada del acervo probatorio genera un grado de convicción suficiente respecto de la existencia de los hechos que constituyen el contexto fáctico del presente procedimiento, particularmente en cuanto a la presencia de la parte acusada en los lugares y eventos materia de investigación, las circunstancias generales en que éstos ocurrieron y la

realización de los actos que fueron objeto de prueba mediante la confesión ficta y los diversos medios técnicos incorporados al expediente.

No obstante, la determinación acerca de si tales hechos actualizan las conductas contrarias a la normativa interna de morena atribuidas a la parte acusada—consistentes, por una parte, en la presunta violencia política cometida en contra de la **C. DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO** y, por otra, en el presunto apoyo público a candidaturas postuladas por un partido político diverso— constituye una cuestión de fondo que será analizada en los apartados subsecuentes, mediante el estudio individualizado de cada una de dichas conductas a la luz del marco normativo aplicable.

7. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES ACUSADAS.

Con base en los hechos que esta Comisión tuvo por acreditados a partir de la valoración integral del material probatorio, corresponde determinar si las conductas atribuidas al **C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** constituyen infracciones a la normativa interna de morena y, en su caso, si resulta procedente imponer la sanción correspondiente.

Para ello, el estudio se realizará de manera individual respecto de cada una de las conductas materia del presente procedimiento, atendiendo a los elementos que las integran y al marco normativo aplicable.

7.1 Estudio de la conducta consistente en la violencia política en perjuicio de la C. DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO.

Corresponde determinar si los hechos acreditados en el presente procedimiento permiten concluir que el **C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** incurrió en una conducta de violencia política en perjuicio de la **C. DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO** y, en su caso, si dicha conducta constituye una infracción a las obligaciones estatutarias que rigen la militancia de morena.

Así, la normativa interna de morena impone a todas las personas afiliadas el deber de conducirse conforme a los principios democráticos, pacíficos y éticos que constituyen la base de su organización y funcionamiento interno. En ese sentido, tanto la Declaración de Principios como el Programa del partido establecen que la transformación impulsada por morena debe desarrollarse por medios pacíficos y democráticos, privilegiando el diálogo, la participación política y el respeto a los derechos fundamentales como mecanismos para la solución de las diferencias políticas.

En concordancia con dichos postulados, el artículo 3°, incisos a., c. y d., del Estatuto dispone que las personas Protagonistas del cambio verdadero deberán actuar por las vías legales, pacíficas y democráticas; que su actuación no puede estar motivada por intereses personales o de poder; y que, en todo momento, deben privilegiar la unidad, el diálogo y el respeto a los derechos humanos. Tales principios constituyen parámetros obligatorios de conducta para toda la militancia y orientan el comportamiento que debe observarse tanto al interior del partido como en las actividades públicas vinculadas con éste.

Por su parte, el artículo 6°, incisos.) e l., del propio Estatuto establece como obligaciones de las personas militantes desempeñarse en todo momento como dignas integrantes de morena, tanto en su vida pública como en las actividades de servicio a la colectividad, así como buscar permanentemente la unidad y privilegiar las causas colectivas por encima de los intereses individuales. Dichas obligaciones no se limitan al ámbito estrictamente orgánico del partido, sino que constituyen deberes permanentes cuyo incumplimiento puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria.

En ese contexto, el artículo 53°, incisos b. y c., del Estatuto establece como faltas sancionables la transgresión a las normas contenidas en los documentos básicos de morena, así como el incumplimiento de las obligaciones previstas en éstos, otorgando competencia a esta Comisión para conocer y resolver sobre aquellas conductas que pudieran vulnerar los principios y deberes estatutarios.

Asimismo, el artículo 3, párrafo cuarenta y nueve, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia define la violencia política como el uso de la fuerza física o psicológica contra una o un militante, simpatizante o representante de morena con el objeto de inhibir su participación política u obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos o estatutarios. Dicha definición constituye el parámetro normativo que permite determinar si una conducta desplegada entre personas militantes trasciende una diferencia política y se convierte en una infracción a la normativa interna del partido.

Finalmente, el artículo 129, inciso n), del Reglamento prevé como supuesto de **CANCELACIÓN DEL REGISTRO** en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero el ejercicio de violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus modalidades. No obstante, la aplicación de dicha consecuencia disciplinaria exige que previamente se encuentre plenamente acreditada la conducta infractora mediante la valoración integral del material probatorio y el análisis de los elementos que la configuran.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta Comisión determinar si los hechos que han quedado acreditados mediante la valoración conjunta del acervo probatorio

constituyen una transgresión a los principios de actuación pacífica, respeto, unidad y dignidad que rigen la militancia de morena, así como si los mismos actualizan el supuesto de violencia política previsto en la normativa interna del partido.

Por lo que, derivado de la valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el expediente, esta Comisión tiene por acreditados los siguientes hechos relevantes para el análisis de la presente conducta:

1. Que el **C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** tiene la calidad de persona afiliada a morena, circunstancia que lo sujeta al cumplimiento de los derechos y obligaciones previstos en los Documentos Básicos del partido. Asimismo, quedó acreditado que la **C. DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO** también ostenta la calidad de militante de morena y que, durante los hechos materia del presente procedimiento, era candidata a diputada local por el Distrito 4 en el estado de Coahuila, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Coahuila".
2. Que el **nueve de mayo de dos mil veintiséis**, el **C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** estuvo presente en la **Plaza de la Secundaria Covantes**, ubicada en el municipio de San Pedro, Coahuila, lugar en el que se desarrollaba una actividad política encabezada por la **C. DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO**. Dicho hecho quedó corroborado mediante la prueba confesional, las pruebas técnicas y el resto de los medios de convicción analizados en su conjunto.
3. Que durante el desarrollo de dicho evento tuvo lugar una confrontación entre diversas personas presentes en el lugar, circunstancia que fue documentada mediante fotografías, videos, publicaciones en redes sociales y notas periodísticas incorporadas al expediente, en las cuales se observa la presencia de la parte acusada y de la candidata antes mencionada. Asimismo, dichas publicaciones refieren que los acontecimientos dieron lugar a un altercado físico que fue ampliamente difundido en diversos medios de comunicación.
4. Que la parte acusada fue declarada confesa respecto de las posiciones calificadas como legales, entre ellas aquellas relacionadas con su presencia en el lugar de los hechos, la confrontación sostenida con diversas personas, la identificación de la **C. DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO** y la realización de manifestaciones posteriores relacionadas con dichos acontecimientos, circunstancias que fueron consideradas al efectuar la valoración integral del acervo probatorio.
5. Que durante la sustanciación del presente procedimiento la parte acusada no compareció a ejercer su derecho de defensa ni aportó elementos de prueba encaminados a desvirtuar los hechos materia de investigación, por lo que los

medios de convicción recabados por esta Comisión permanecieron sin prueba en contrario.

Los hechos anteriormente precisados constituyen la base fáctica sobre la cual esta Comisión realizará el análisis jurídico correspondiente, a efecto de determinar si las conductas desplegadas por la parte acusada actualizan una transgresión a los principios y obligaciones previstos en la normativa interna de morena.

Por lo que, una vez establecido el marco normativo aplicable y determinados los hechos acreditados mediante la valoración integral del material probatorio, corresponde analizar si la conducta desplegada por el **C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** actualiza la infracción consistente en violencia política prevista en la normativa interna de morena.

El artículo 3, párrafo cuarenta y nueve, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia define la violencia política como el **uso de la fuerza física o psicológica contra una o un militante, simpatizante o representante de morena, con el objeto de inhibir su participación política u obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos y/o estatutarios.**

De dicha disposición se desprenden los siguientes elementos:

Elemento	Descripción
Conducta	Consiste en el uso de la fuerza física o psicológica, así como en cualquier acto, expresión u omisión dirigido a intimidar, hostigar, denostar, menoscabar, desacreditar o afectar a una persona militante, simpatizante, representante o persona que ejerza un derecho Político-Electoral. La conducta debe desplegarse en un contexto vinculado con el ejercicio de derechos políticos o el desempeño de un cargo.
Contenido	La conducta debe tener por objeto inhibir la participación política, obstaculizar el ejercicio de derechos Político-Electorales o estatutarios, afectar el ejercicio o desempeño de un cargo, o demeritar la percepción pública o personal sobre la capacidad, imagen, prestigio o actuación de quien ejerce un derecho Político-Electoral. Asimismo, implica una afectación a valores democráticos fundamentales como la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como al derecho a la dignidad humana
Límite jurídico	No toda crítica o confrontación política constituye violencia política. El límite se rebasa cuando la conducta deja de formar parte del debate democrático protegido por la libertad de expresión y se convierte en un acto que lesiona derechos político-electorales o de militancia (artículo 5º estatutario), vulnera la dignidad de las personas o transgrede los principios democráticos reconocidos por la Constitución, el Reglamento de la CNHJ y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
Resultado	La conducta produce o es apta para producir la inhibición o restricción de la participación política, la obstaculización del ejercicio de derechos político-electorales o estatutarios, la afectación del desempeño del cargo, o un menoscabo en la imagen, reputación, capacidad o legitimidad de la persona

frente a sí misma o frente a la ciudadanía, lesionando con ello su dignidad y el adecuado funcionamiento de la democracia.

En **primer término**, quedó acreditado que el nueve de mayo de dos mil veintiséis el acusado acudió al lugar donde se desarrollaba una actividad política encabezada por la **C. DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO**, militante y candidata postulada por morena, donde se produjo una confrontación que trascendió el intercambio verbal y derivó en un altercado físico ampliamente documentado mediante fotografías, videos, notas periodísticas y demás material digital incorporado al expediente, elementos que fueron corroborados con la prueba confesional respecto de los hechos propios reconocidos por el acusado mediante confesión ficta.

Asimismo, el material probatorio analizado de manera integral permite advertir que la confrontación ocurrió durante el desarrollo de una actividad proselitista de una candidatura postulada por morena, esto es, en un contexto eminentemente político y directamente vinculado con el ejercicio de los derechos Político-Electorales de la candidata y de las personas que participaban en dicho evento.

En ese sentido, aun cuando las pruebas técnicas, consideradas de manera aislada, poseen únicamente valor indiciario, su coincidencia respecto del contexto, la identidad de las personas involucradas, el lugar de los hechos y el desarrollo de la confrontación, concatenadas con la prueba confesional, las documentales públicas y la ausencia de prueba en contrario, permiten generar convicción suficiente acerca de la materialidad de los acontecimientos que fueron objeto de investigación.

En ese sentido, esta Comisión estima que el **segundo elemento** se tuvo por colmado en atención a que la conducta tuvo por objeto inhibir la participación política y el ejercicio de los derechos Político-Electorales de la **C. DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO**, en tanto que se realizaron en una actividad proselitista como candidata de morena. En otras palabras, la conducta del acusado obstaculizó un acto realizado por la **C. DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO** que afectó una actividad realizada por la candidata en mención en el ejercicio de su derecho a ser votada.

Para mayo razón, resulta particularmente relevante que la conducta no se desarrolló en un ámbito estrictamente privado o ajeno a la actividad partidista, sino durante un acto político encabezado por una candidata postulada por morena, circunstancia que dota de especial trascendencia a los hechos acreditados, pues el empleo de actos de confrontación física en ese contexto resulta objetivamente incompatible con los principios de actuación pacífica, respeto, unidad y diálogo previstos en los artículos 3°, incisos a., c. y d., así como 6°, incisos k. e l., del Estatuto.

De igual forma, la naturaleza de los hechos acreditados evidencia una afectación al libre desarrollo de las actividades políticas de la candidata y de las personas que participaban en el evento, ya que una confrontación física ocurrida durante un acto de campaña genera un ambiente de intimidación e inseguridad objetivamente apto para inhibir la participación política y obstaculizar el ejercicio de los derechos Político-Electorales de quienes intervienen en ese tipo de actividades, actualizándose con ello el elemento teleológico previsto en la definición reglamentaria de violencia política. No es necesario acreditar que la inhibición se haya consumado plenamente; basta con que, atendiendo a las circunstancias objetivas del caso, la conducta sea idónea para producir ese resultado, como ocurre cuando se emplea violencia física en el contexto del desarrollo de actividades Político-Electorales.

Asimismo, en cuanto al **tercer elemento**, se estima que la conducta desplegada por el acusado no fue una simple inconformidad o confrontación, ya que trascendió el intercambio verbal y derivó en un altercado físico, por tanto, su conducta rebasa los límites al derecho a disentir que tiene la militancia en atención a que rebasa los cauces institucionales, de respeto y fraternidad con la que debe desahogarse el disenso.

Por último, respecto al **tercer elemento** esta Comisión considera que los hechos acreditados permiten concluir que el **C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** incurrió en una conducta de violencia política en perjuicio de una militante y candidata de morena, al desplegar actos de confrontación física durante el desarrollo de una actividad proselitista, los cuales resultan incompatibles con los principios de actuación pacífica, respeto, unidad y dignidad previstos en los artículos 3°, incisos a., c. y d., 6°, incisos k. e l., y 53°, incisos b. y c., del Estatuto, así como con la definición de violencia política prevista en el artículo 3, párrafo cuarenta y nueve, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En consecuencia, se declara **fundada** la imputación formulada respecto de esta conducta

7.2 Estudio de la conducta consistente en brindar apoyo público y notorio a candidaturas postuladas por un partido político diverso

La pertenencia a morena implica una relación jurídica de carácter voluntario entre la persona militante y el partido político, de la cual derivan no sólo derechos de participación, sino también obligaciones permanentes de lealtad, congruencia y observancia de los principios contenidos en los Documentos Básicos.

En ese sentido, la Declaración de Principios, el Programa y el Estatuto de morena establecen que todas las personas militantes deben orientar su actuación a la consolidación del proyecto político del partido, privilegiando en todo momento la unidad, la organización interna y el fortalecimiento del movimiento, por encima de intereses personales o de proyectos políticos ajenos. Tales principios constituyen

parámetros obligatorios de conducta tanto en la vida interna como en la actuación pública de la militancia.

En concordancia con dichos postulados, los artículos 3° y 6° del Estatuto establecen que las personas Protagonistas del cambio verdadero deben actuar conforme a los principios democráticos del partido, desempeñarse dignamente como integrantes de morena, preservar la unidad del movimiento y ajustar su conducta a los fines y objetivos de la organización política. El incumplimiento de tales deberes constituye una transgresión a la disciplina partidaria y puede dar lugar a responsabilidad conforme al régimen sancionador interno.

Asimismo, el artículo 53° del Estatuto prevé como faltas sancionables la transgresión a los Documentos Básicos y el incumplimiento de las obligaciones estatutarias, mientras que el artículo 129 del Reglamento contempla, entre los supuestos susceptibles de sanción, el apoyo, promoción o participación en favor de candidaturas o partidos políticos distintos de morena, fuera de los casos expresamente autorizados por la normativa interna.

Al respecto, esta Comisión ha sostenido previamente que el deber de lealtad partidista constituye uno de los pilares del régimen interno de morena, pues la militancia no sólo debe abstenerse de realizar actos expresamente prohibidos por la normativa interna, sino también evitar conductas objetivamente incompatibles con el proyecto político del partido. En ese sentido, se determinó que la solicitud para ser considerado como candidato por un partido político diverso vulnera dicho deber de lealtad, al implicar que una persona afiliada busque participar en un proyecto político distinto al de morena.

En el mismo precedente, esta Comisión concluyó que la presentación de una carta de intención para contender por un partido político distinto actualiza la infracción prevista en el Estatuto y el Reglamento, al constituir una manifestación objetiva de desvinculación respecto del proyecto político de morena y una actuación incompatible con las obligaciones que voluntariamente asume toda persona militante.

En consecuencia, para determinar la existencia de la infracción atribuida en el presente procedimiento, corresponde analizar si los hechos acreditados permiten concluir que la participación del **C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** en actos públicos de apoyo a candidaturas postuladas por un partido político diverso constituyó una manifestación objetiva de respaldo a un proyecto político distinto al de morena y, por ende, una vulneración al deber de lealtad, unidad y disciplina partidaria previsto en la normativa interna.

Así, derivado de la valoración integral y concatenada de las documentales públicas, las pruebas técnicas, la prueba confesional, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, esta Comisión tiene por acreditados los siguientes hechos:

1. Quedó acreditado que el **C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** ostentaba la calidad de persona afiliada a morena al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, sin que obre constancia de que hubiera perdido dicha calidad. En consecuencia, se encontraba sujeto al cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones previstos en los Documentos Básicos del partido.
2. Se acreditó que la parte acusada asistió al acto de registro de candidaturas celebrado ante el Instituto Electoral de Coahuila, correspondiente a personas postuladas por un partido político diverso a morena. Dicha circunstancia se encuentra corroborada mediante las pruebas técnicas recabadas por esta Comisión y por la prueba confesional desahogada en el presente procedimiento.
3. De las imágenes, fotografías, videos, publicaciones en redes sociales y notas periodísticas que obran en autos se advierte que la parte acusada apareció durante el desarrollo del referido acto de registro, en compañía de las personas postuladas por dicho instituto político, participando en las actividades realizadas con motivo de ese evento público. Tales registros permiten identificar objetivamente su presencia y participación durante el desarrollo del acto político.
4. Asimismo, quedó acreditado que la participación del acusado fue objeto de difusión pública mediante diversas publicaciones realizadas en redes sociales y medios de comunicación digitales, circunstancia que permitió documentar objetivamente su presencia en el referido evento y la forma en que ésta fue proyectada públicamente.
5. Mediante la prueba confesional, la parte acusada fue declarada confesa respecto de las posiciones calificadas como legales, teniéndose por reconocidos, entre otros hechos propios, su calidad de militante de morena, su asistencia al acto de registro de candidaturas materia del presente procedimiento, su presencia en las imágenes correspondientes a dicho evento y que continuaba afiliado a este instituto político al momento de los hechos, circunstancias que resultan coincidentes con los restantes medios de convicción que obran en autos.
6. Finalmente, la parte acusada no presentó escrito de contestación, no compareció a ejercer su derecho de defensa ni aportó elementos probatorios encaminados a desvirtuar los hechos que le fueron atribuidos, por lo que el material probatorio recabado por esta Comisión permaneció sin prueba eficaz en contrario.

En consecuencia, esta Comisión tiene por acreditados los hechos anteriormente descritos, los cuales constituyen la base fáctica que permitirá determinar, en el apartado siguiente, si la conducta desplegada por la parte acusada actualiza la infracción consistente en brindar apoyo público y notorio a candidaturas postuladas por un partido político diverso, en contravención a los deberes de lealtad, unidad y disciplina previstos en la normativa interna de morena

Una vez precisados los hechos acreditados, corresponde determinar si la conducta desplegada por la parte acusada actualiza la infracción consistente en brindar apoyo público y notorio a candidaturas postuladas por un partido político diverso, en contravención a los deberes de lealtad, unidad y disciplina partidaria previstos en los Documentos Básicos de morena.

Como quedó expuesto en el marco normativo, la militancia en morena constituye una relación jurídica de naturaleza voluntaria que implica no solamente el ejercicio de derechos político-partidistas, sino también el cumplimiento permanente de las obligaciones previstas en la Declaración de Principios, el Programa, el Estatuto y el Reglamento de esta Comisión. Entre dichas obligaciones destaca el deber de preservar la unidad del movimiento, conducirse con lealtad hacia el partido y abstenerse de realizar actos que favorezcan o respalden a partidos políticos distintos o a las candidaturas que éstos postulen.

En el caso concreto, quedó acreditado que el **C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA**, conservando su calidad de persona afiliada a morena, asistió y participó públicamente en el acto de registro de candidaturas correspondientes a un partido político diverso, apareciendo junto con las personas postuladas durante el desarrollo del evento y cuya participación fue difundida mediante diversos medios electrónicos y redes sociales. Tales hechos no fueron desvirtuados durante la sustanciación del procedimiento y, por el contrario, encuentran sustento en la valoración integral del material probatorio que obra en autos.

Esta Comisión considera que dichos actos trascienden una mera presencia física en un evento público. En efecto, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, la participación de la parte acusada se verificó dentro de un acto formalmente destinado al registro de candidaturas de un partido político diverso, contexto en el cual su presencia fue documentada y difundida públicamente junto con las personas postuladas por dicho instituto político.

En ese sentido, la conducta acreditada resulta objetivamente incompatible con el deber de lealtad partidista que deriva de la militancia en morena. La normativa interna exige que quienes libremente deciden afiliarse al partido ajusten su actuar a los principios de unidad, compromiso y fortalecimiento del movimiento, por lo que la

participación pública en actos de respaldo a candidaturas postuladas por una fuerza política distinta constituye una actuación contraria a esos deberes estatutarios.

Este criterio resulta consistente con lo sostenido por esta Comisión en diversos precedentes, en los cuales se ha determinado que el deber de lealtad partidista se vulnera cuando una persona afiliada realiza actos objetivamente encaminados a favorecer a un partido político diverso, aun cuando éstos no impliquen formalmente la renuncia a su militancia, pues tales conductas evidencian un apartamiento de los principios de unidad y compromiso que rigen la vida interna de morena.

Lo anterior pues el elemento jurídicamente relevante consiste en la realización de actos objetivos incompatibles con el deber de lealtad partidista. De tal forma que en el presente procedimiento quedó acreditado que la parte acusada participó públicamente en un acto de registro de candidaturas postuladas por un partido político diverso, conducta que, apreciada de manera integral y conforme a las circunstancias particulares del caso, constituye una manifestación objetiva de apoyo a dichas candidaturas y, por ende, una vulneración a los deberes previstos en la normativa interna de morena.

En consecuencia, esta Comisión concluye que la conducta desplegada por el **C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** actualiza la infracción consistente en brindar apoyo público y notorio a candidaturas postuladas por un partido político diverso, prevista en los artículos 53° del Estatuto y 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En consecuencia, se declara **fundada** la imputación formulada respecto de esta conducta.

8. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

8.1 De la conducta consistente en la violencia política en perjuicio de la C. DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO.

Una vez analizados los hechos acreditados y determinada la actualización de la infracción, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que la conducta desplegada por la parte acusada debe calificarse como **grave ordinaria**.

Lo anterior, toda vez que quedó acreditado que la parte acusada ejerció actos de violencia en contra de una militante de morena durante el desarrollo de actividades Político-Electorales, conducta que resulta incompatible con los principios y valores que rigen la vida interna de este instituto político.

En efecto, como se razonó en el apartado correspondiente de la presente Resolución, la conducta acreditada vulneró los principios de respeto, unidad, fraternidad y solución

pacífica de las diferencias que informan la Declaración de Principios de morena, al sustituir los cauces institucionales y el diálogo político por actos de violencia política dirigidos en contra de otra persona militante. Asimismo, dicha conducta transgredió los deberes previstos en los artículos 3° y 6° del Estatuto, particularmente aquellos que obligan a las personas militantes a conducirse con respeto hacia las demás personas integrantes del movimiento, privilegiar la unidad y resolver las diferencias mediante los mecanismos internos previstos por la normativa partidista.

De igual forma, la conducta actualizó las hipótesis sancionables previstas en el artículo 53° del Estatuto, al constituir una transgresión a los Documentos Básicos de morena, un incumplimiento a las obligaciones inherentes a la militancia y una actuación contraria a los principios que rigen la vida interna del partido.

Adicionalmente, esta Comisión considera que los hechos acreditados resultan incompatibles con los **Lineamientos para el Comportamiento Ético que deben tener las Personas Representantes, Servidoras Públicas, Protagonistas del Cambio Verdadero y Militantes de morena**, los cuales establecen como eje rector el respeto, la convivencia pacífica, la fraternidad y el rechazo a toda forma de violencia entre las personas militantes, principios que fueron vulnerados por la conducta desplegada por la persona denunciada.

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de los hechos acreditados, al bien jurídico afectado y a la intensidad de la conducta desplegada, esta Comisión estima que la infracción debe calificarse como una **falta grave ordinaria**.

• **Calificación de las faltas cometidas por el C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA.**

Esta Comisión Nacional estima que la conducta consistente en ejercer actos de violencia política en contra de una militante de morena debe calificarse como una **falta grave ordinaria**.

Lo anterior, porque con su actuar la parte acusada vulneró de manera directa los principios, valores y obligaciones previstos en la Declaración de Principios, el Estatuto, el Reglamento de esta Comisión y los Lineamientos para el Comportamiento Ético que deben observar las personas militantes de morena, particularmente aquellos relacionados con la convivencia pacífica, el respeto entre la militancia, la unidad del movimiento y la solución institucional de las diferencias.

Para determinar la sanción aplicable, esta Comisión no sólo toma en consideración la naturaleza objetiva de la conducta y los bienes jurídicos afectados, sino también las

circunstancias particulares en que ocurrieron los hechos, el grado de responsabilidad de la parte acusada y los elementos que permiten individualizar la sanción de manera proporcional y razonable.

En ese sentido, la gravedad de la conducta deriva de que los actos de violencia acreditados fueron desplegados durante el desarrollo de actividades Político-Electorales en contra de otra persona militante de morena, afectando no solamente su esfera individual de derechos, sino también los principios de respeto, fraternidad y convivencia democrática que deben prevalecer al interior del partido.

En consecuencia, la sanción que se imponga debe atender a la naturaleza de la infracción acreditada y resultar suficiente para cumplir con las finalidades preventivas y correctivas del régimen disciplinario interno de morena, procurando inhibir la repetición de conductas semejantes y preservar la observancia de los principios y valores que rigen la vida interna del partido.

En ese contexto, la sanción debe satisfacer los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que habrá de ser:

- **Adecuada**, al guardar correspondencia con la gravedad de la conducta acreditada y las circunstancias particulares en que fue cometida.
- **Proporcional**, tomando en consideración el grado de responsabilidad de la parte acusada, la naturaleza de la infracción y la afectación ocasionada a los bienes jurídicos tutelados por la normativa interna de morena.
- **Eficaz**, en la medida en que resulte apta para prevenir la comisión de conductas similares, fortalecer el cumplimiento de los Documentos Básicos del partido y garantizar el respeto a los principios que orientan la convivencia entre las personas militantes.

Finalmente, al individualizar la sanción, esta Comisión también atiende a la doble finalidad preventiva que caracteriza al régimen disciplinario partidista: por una parte, la prevención general, encaminada a disuadir a la militancia de incurrir en conductas contrarias a la normativa interna; y, por otra, la prevención especial, dirigida a evitar que la persona responsable vuelva a incurrir en infracciones de la misma naturaleza.

• **Individualización de las faltas cometidas por el C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA.**

Esta Comisión Nacional procede a individualizar la sanción correspondiente a la conducta atribuida a la parte acusada, conforme a los criterios previstos en el artículo 138 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

La responsabilidad de la parte acusada se estima relevante, al haber quedado acreditado que desplegó actos de violencia en contra de una militante de morena durante el desarrollo de actividades Político-Electorales.

La gravedad de la conducta radica en que los actos de violencia no solamente afectaron la esfera jurídica de la persona directamente involucrada, sino que también vulneró los principios de respeto, unidad, fraternidad y convivencia pacífica que deben regir la actuación de toda persona afiliada a morena, generando una afectación al adecuado desarrollo de las actividades político-partidistas.

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado.

La práctica de ejercer actos de violencia entre personas militantes debe ser erradicada de manera categórica del ámbito interno de morena, pues resulta incompatible con los principios democráticos, de respeto y de solución pacífica de las diferencias que inspiran la vida interna del partido.

La existencia de mecanismos institucionales para dirimir controversias internas hace inadmisibles que las diferencias políticas o personales se traduzcan en actos de violencia durante el desarrollo de actividades partidistas o Político-Electorales.

Por ello, la imposición de una sanción no constituye únicamente una consecuencia derivada de la infracción acreditada, sino también un mecanismo orientado a preservar la convivencia democrática, fortalecer la disciplina partidista y garantizar que las controversias entre personas militantes se resuelvan por las vías institucionales previstas en la normativa interna.

Permitir que este tipo de conductas permanezcan sin consecuencias disciplinarias implicaría normalizar prácticas contrarias a los principios fundamentales de morena y debilitar los valores de respeto, unidad y fraternidad que sustentan el proyecto político del partido.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

La conducta acreditada ocurrió el **nueve de mayo de dos mil veintiséis**, durante el desarrollo de actividades Político-Electorales realizadas en la **Plaza de la Secundaria Covantes**, ubicada en el municipio de **San Pedro, Coahuila**.

Los hechos consistieron en actos de violencia desplegados por la parte acusada en contra de la militante la **C. DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO**, conducta que quedó acreditada mediante la valoración integral del caudal probatorio que obra en el expediente.

d) Las condiciones socio económicas de la parte acusada.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La conducta se desarrolló durante el contexto de un proceso electoral local y en el marco de actividades Político-Electorales en las que participaban personas militantes de morena.

Asimismo, los hechos ocurrieron en un espacio público y fueron posteriormente difundidos mediante diversos medios de comunicación y redes sociales, circunstancia que incrementó el impacto de la conducta acreditada al trascender el ámbito estrictamente privado y proyectarse hacia la militancia y la opinión pública.

Estas circunstancias evidencian que la conducta tuvo la potencialidad de afectar no sólo a la persona directamente agredida, sino también la imagen institucional del partido y el adecuado desarrollo de sus actividades Político-Electorales.

f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que no ha sido sancionada la parte acusada anteriormente.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente asunto no se encuentra acreditada la obtención de un beneficio económico, lucro o provecho patrimonial derivado de la conducta sancionada, por lo que este elemento no resulta aplicable para efectos de la individualización de la sanción.

No obstante, ello no desvirtúa la gravedad de la infracción, pues el perjuicio ocasionado recae sobre bienes jurídicos de naturaleza inmaterial, relacionados con

la convivencia democrática, la disciplina partidista, el respeto entre la militancia y la adecuada observancia de los principios rectores de morena.

8.2 De la conducta consistente en brindar apoyo público y notorio a candidaturas postuladas por un partido político diverso

Una vez analizados los hechos acreditados y determinada la actualización de la infracción, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que la conducta desplegada por la parte acusada debe calificarse como **grave ordinaria**.

Lo anterior, toda vez que quedó acreditado que la parte acusada, conservando su calidad de persona afiliada a morena, participó públicamente en actos relacionados con el registro de candidaturas postuladas por un partido político diverso, conducta que resulta incompatible con los principios y deberes de lealtad, unidad y disciplina que rigen la vida interna de este instituto político.

En efecto, como se razonó en el apartado correspondiente de la presente Resolución, la conducta acreditada vulneró los principios de unidad, lealtad, fraternidad y compromiso partidista previstos en la Declaración de Principios de morena, al participar públicamente en un acto político organizado por una fuerza política distinta, exteriorizando una conducta objetivamente incompatible con las obligaciones inherentes a su calidad de militante.

Asimismo, dicha conducta transgredió los deberes previstos en los artículos 3° y 6° del Estatuto, particularmente aquellos que obligan a las personas militantes a privilegiar la unidad del movimiento, conducirse con lealtad hacia el partido y ajustar su actuación a los principios contenidos en los Documentos Básicos.

De igual forma, la conducta actualizó las hipótesis sancionables previstas en el artículo 53° del Estatuto, al constituir una transgresión a los Documentos Básicos de morena, un incumplimiento de las obligaciones inherentes a la militancia y una actuación contraria a los principios que rigen la vida interna del partido.

Adicionalmente, esta Comisión considera que los hechos acreditados resultan incompatibles con los **Lineamientos para el Comportamiento Ético que deben tener las Personas Representantes, Servidoras Públicas, Protagonistas del Cambio Verdadero y Militantes de morena**, particularmente con el deber de observar lealtad institucional, privilegiar la unidad del movimiento y abstenerse de realizar conductas que favorezcan la división o debiliten los principios que sustentan a este instituto político.

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de los hechos acreditados, al bien jurídico afectado y a la intensidad de la conducta desplegada, esta Comisión estima que la infracción debe calificarse como una **falta grave ordinaria**.

• **Calificación de las faltas cometidas por el C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA.**

Esta Comisión Nacional estima que la conducta consistente en brindar apoyo público y notorio a candidaturas postuladas por un partido político diverso debe calificarse como una **falta grave ordinaria**.

Lo anterior, porque con su actuar la parte acusada vulneró de manera directa los principios, valores y obligaciones previstos en la Declaración de Principios, el Estatuto, el Reglamento de esta Comisión y los Lineamientos para el Comportamiento Ético que deben observar las personas militantes de morena, particularmente aquellos relacionados con la lealtad partidista, la unidad del movimiento y el compromiso con los fines y objetivos del partido.

Para determinar la sanción aplicable, esta Comisión no sólo toma en consideración la naturaleza objetiva de la conducta y los bienes jurídicos afectados, sino también las circunstancias particulares en que ocurrieron los hechos, el grado de responsabilidad de la persona denunciada y los elementos que permiten individualizar la sanción de manera proporcional y razonable.

En ese sentido, la gravedad de la conducta deriva de que la parte acusada, conservando su calidad de militante de morena, participó públicamente en actos relacionados con el registro de candidaturas de un partido político diverso, exteriorizando una conducta incompatible con el deber de lealtad y con el compromiso de fortalecer al instituto político al que voluntariamente decidió afiliarse.

Pues, la militancia constituye un vínculo jurídico voluntario que genera no sólo derechos, sino también deberes permanentes de lealtad hacia el partido político al que se pertenece. En consecuencia, la participación pública en actos de respaldo a candidaturas postuladas por una fuerza política diversa representa una afectación directa a ese deber de fidelidad institucional

En consecuencia, la sanción que se imponga debe atender a la naturaleza de la infracción acreditada y resultar suficiente para cumplir con las finalidades preventivas y correctivas del régimen disciplinario interno de morena, procurando inhibir la repetición de conductas semejantes y preservar la observancia de los principios de unidad, lealtad y disciplina partidista.

En ese contexto, la sanción debe satisfacer los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que habrá de ser:

- **Adecuada**, al guardar correspondencia con la gravedad de la conducta acreditada y las circunstancias particulares en que fue cometida.
- **Proporcional**, tomando en consideración el grado de responsabilidad de la parte acusada, la naturaleza de la infracción y la afectación ocasionada a los bienes jurídicos tutelados por la normativa interna de morena.
- **Eficaz**, en la medida en que resulte apta para prevenir la comisión de conductas similares, fortalecer el cumplimiento de los Documentos Básicos del partido y garantizar el deber de lealtad y compromiso que corresponde a toda persona militante.

Finalmente, al individualizar la sanción, esta Comisión también atiende a la doble finalidad preventiva que caracteriza al régimen disciplinario partidista: por una parte, la prevención general, encaminada a disuadir a la militancia de incurrir en conductas contrarias a la normativa interna; y, por otra, la prevención especial, dirigida a evitar que la persona responsable vuelva a incurrir en infracciones de la misma naturaleza.

• **Individualización de las faltas cometidas por el C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA.**

Esta Comisión Nacional procede a individualizar la sanción correspondiente a la conducta atribuida a la parte acusada, consistente en brindar apoyo público y notorio a candidaturas postuladas por un partido político diverso, conforme a los criterios previstos en el artículo 138 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

La responsabilidad de la parte acusada se estima relevante, al haber quedado acreditado que, conservando su calidad de persona afiliada a morena, participó públicamente en actos relacionados con el registro de candidaturas postuladas por un partido político diverso.

La gravedad de la conducta radica en que dicha actuación vulneró el deber de lealtad partidista inherente a la militancia, así como los principios de unidad, disciplina y compromiso previstos en los Documentos Básicos de morena, generando una afectación al adecuado funcionamiento y cohesión interna del partido.

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado

La práctica consistente en que personas afiliadas a morena participen públicamente en actos de apoyo a candidaturas postuladas por partidos políticos diversos debe ser erradicada de manera categórica, pues resulta incompatible con los principios de lealtad, unidad y disciplina que sustentan la vida interna del partido.

La militancia constituye un vínculo jurídico voluntario que genera no sólo derechos, sino también deberes permanentes de fidelidad hacia el proyecto político al que libremente se decidió pertenecer. En ese sentido, la participación pública en actos de respaldo a fuerzas políticas distintas compromete la confianza que debe existir entre la militancia y debilita la cohesión interna del movimiento.

Por ello, la imposición de una sanción no constituye únicamente una consecuencia derivada de la infracción acreditada, sino también un mecanismo orientado a preservar la identidad, unidad y disciplina partidista, así como a garantizar el cumplimiento de los deberes inherentes a la militancia.

Permitir que este tipo de conductas permanezcan sin consecuencias disciplinarias implicaría relativizar el deber de lealtad previsto en los Documentos Básicos y debilitar los principios que orientan la organización y funcionamiento interno de morena.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

La conducta acreditada ocurrió con motivo del proceso electoral local en el estado de Coahuila, durante el acto de registro de candidaturas celebrado ante el Instituto Electoral de Coahuila.

Los hechos consistieron en la participación pública de la parte acusada en dicho evento, en el que aparecía junto con personas postuladas por un partido político diverso, conducta que quedó acreditada mediante la valoración integral de las pruebas técnicas, documentales y confesional que obran en el expediente.

d) Las condiciones socio económicas de la parte acusada.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La conducta se desarrolló durante el contexto de un proceso electoral local y con motivo del registro oficial de candidaturas postuladas por un partido político diverso.

Asimismo, la participación de la persona acusada fue documentada mediante imágenes, fotografías y publicaciones difundidas en medios digitales y redes sociales, lo que permitió que dicha conducta trascendiera el ámbito estrictamente personal y adquiriera proyección pública frente a la militancia y la ciudadanía.

Estas circunstancias evidencian que la conducta fue objetivamente idónea para exteriorizar un respaldo político a candidaturas postuladas por un partido político diverso, afectando con ello el deber de lealtad partidista y los principios de unidad y disciplina que rigen la vida interna de morena

f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que no ha sido sancionada la parte acusada anteriormente.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente asunto no se encuentra acreditada la obtención de un beneficio económico, lucro o provecho patrimonial derivado de la conducta sancionada, por lo que este elemento no resulta aplicable para efectos de la individualización de la sanción.

No obstante, ello no desvirtúa la gravedad de la infracción, pues el perjuicio ocasionado recae sobre bienes jurídicos de naturaleza inmaterial, relacionados con la lealtad partidista, la disciplina interna, la unidad del movimiento y el adecuado cumplimiento de los principios previstos en los Documentos Básicos de morena.

9. DE LA SANCIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53°, 54°, 55° y 64° del Estatuto de morena, así como en los artículos 138 y demás relativos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, corresponde a esta Comisión determinar la sanción que resulte procedente imponer a la parte acusada, atendiendo a la naturaleza y gravedad de las infracciones acreditadas, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e individualización de las sanciones.

Como quedó expuesto en el apartado anterior, esta Comisión determinó que la parte acusada incurrió en **dos infracciones distintas**, ambas calificadas como **faltas graves ordinarias**: por una parte, la consistente en ejercer actos de violencia en contra de una militante de morena durante el desarrollo de actividades Político-Electorales; y, por otra, la consistente en brindar apoyo público y notorio a candidaturas postuladas por un partido político diverso, conservando su calidad de persona afiliada a este instituto político.

Si bien cada una de dichas conductas fue objeto de un análisis e individualización independiente, para efectos de la imposición de la sanción esta Comisión debe realizar una valoración integral del comportamiento desplegado por la parte acusada, al tratarse de infracciones acreditadas dentro de un mismo procedimiento disciplinario y atribuibles al mismo sujeto.

En ese sentido, la sanción no debe responder únicamente a la gravedad aislada de cada conducta, sino al reproche disciplinario que deriva de su apreciación conjunta, pues ambas infracciones evidencian un incumplimiento relevante de los deberes inherentes a la militancia y una afectación a bienes jurídicos distintos, pero igualmente tutelados por la normativa interna de morena.

En efecto, mientras la conducta consistente en ejercer actos de violencia vulneró los principios de respeto, fraternidad, convivencia pacífica y solución institucional de las diferencias que deben prevalecer entre las personas militantes, la conducta consistente en brindar apoyo público y notorio a candidaturas postuladas por un partido político diverso transgredió el deber de lealtad partidista, la unidad del movimiento y el compromiso que toda persona afiliada asume con los fines y principios de morena.

La concurrencia de ambas conductas dentro del mismo procedimiento revela un grado de desapego particularmente relevante respecto de los deberes estatutarios que rigen la militancia, circunstancia que necesariamente debe ser considerada al momento de determinar la sanción aplicable, pues el régimen disciplinario interno no sólo busca reaccionar frente a infracciones específicas, sino preservar la unidad, la disciplina y el adecuado funcionamiento del partido político.

En ese contexto, corresponde analizar cuál de las sanciones previstas en el artículo 64° del Estatuto resulta idónea, necesaria y proporcional para responder a la totalidad de las infracciones acreditadas.

Al respecto, este Órgano jurisdiccional advierte que el catálogo de sanciones previsto en la normativa interna de morena debe aplicarse atendiendo a la naturaleza de la conducta, la intensidad de la afectación ocasionada a los bienes jurídicos tutelados,

las circunstancias particulares del caso y la necesidad de preservar la disciplina, la unidad y el adecuado funcionamiento del partido.

En el presente asunto, si bien de manera individual ambas conductas fueron calificadas como **faltas graves ordinarias**, su valoración conjunta permite advertir un incumplimiento particularmente relevante de los deberes esenciales que derivan de la militancia.

Por una parte, quedó acreditado que la parte acusada ejerció actos de violencia en contra de otra persona militante durante el desarrollo de actividades Político-Electorales, conducta que vulneró los principios de respeto, fraternidad, convivencia pacífica y solución institucional de las diferencias que constituyen la base de la vida interna de morena.

Por otra, también quedó acreditado que la parte acusada participó públicamente en actos relacionados con el registro de candidaturas postuladas por un partido político diverso, exteriorizando una conducta objetivamente incompatible con el deber de lealtad, unidad y compromiso que toda persona afiliada asume frente al instituto político al que decidió pertenecer.

Consideradas de manera conjunta, dichas conductas no constituyen incumplimientos aislados o meramente formales de la normativa interna, sino manifestaciones objetivas de un comportamiento contrario a los principios fundamentales que rigen la militancia en morena, al afectar simultáneamente bienes jurídicos esenciales para la vida interna del partido, como lo son el respeto entre la militancia, la convivencia democrática, la unidad del movimiento y la lealtad partidista.

En ese sentido, este Órgano jurisdiccional estima que la entidad de las infracciones acreditadas rebasa el ámbito de aquellas conductas que pueden ser corregidas eficazmente mediante medidas disciplinarias de menor intensidad, pues la permanencia de la parte acusada como afiliada resultaría incompatible con la necesidad de preservar la observancia efectiva de los Documentos Básicos y la disciplina interna que debe caracterizar a toda persona militante.

Al respecto, esta Comisión estima que la amonestación pública o privada, así como la suspensión temporal de derechos partidistas, no resultarían suficientes para restablecer el orden disciplinario interno ni para cumplir adecuadamente las finalidades preventivas de la potestad sancionadora, pues la concurrencia de las infracciones acreditadas evidencia un apartamiento significativo de los deberes esenciales de respeto y lealtad que constituyen la base del vínculo jurídico de militancia. En esas condiciones, únicamente la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO**

COMO PERSONA AFILIADA constituye una respuesta disciplinaria proporcional a la entidad del reproche acreditado.

En consecuencia, esta Comisión considera que la sanción consistente en la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO** constituye la medida que, en el caso concreto, resulta adecuada, necesaria y proporcional para tutelar los bienes jurídicos afectados, restablecer el orden disciplinario interno y cumplir con las finalidades preventivas y correctivas que orientan el régimen sancionador del partido.

9.1 Proporcionalidad de la sanción.

La cancelación del registro de la parte acusada en el Padrón Nacional de Personas Afiliadas a morena constituye una medida proporcional a la entidad de las infracciones acreditadas, pues responde a la necesidad de proteger bienes jurídicos esenciales para la vida interna del partido, tales como el respeto entre la militancia, la convivencia democrática, la unidad del movimiento y la lealtad partidista.

Esta Comisión estima que las sanciones de menor intensidad previstas en el artículo 64° del Estatuto resultarían insuficientes para cumplir con las finalidades preventivas y correctivas del régimen disciplinario interno, ya que la concurrencia de las conductas acreditadas evidencia un incumplimiento grave de los deberes esenciales inherentes a la militancia. En consecuencia, la permanencia de la parte acusada en el padrón de personas afiliadas resultaría incompatible con la observancia efectiva de los Documentos Básicos y con los principios que rigen la organización y funcionamiento de morena.

Por ello, la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO** constituye la medida adecuada, necesaria y proporcional para restablecer el orden disciplinario interno, preservar la integridad de los principios rectores del partido y garantizar que la potestad sancionadora cumpla eficazmente sus finalidades preventivas y correctivas.

10. EFECTOS.

Una vez que esta Comisión Nacional determinó la responsabilidad de la parte acusada por la comisión de las conductas consistentes en ejercer actos de violencia en contra de una militante de morena y brindar apoyo público y notorio a candidaturas postuladas por un partido político diverso, las cuales fueron calificadas como **faltas graves ordinarias**, se concluyó que, atendiendo a su valoración conjunta y a las circunstancias particulares del caso, resulta procedente imponer la sanción consistente en la:

- La **CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO**, en apego al contenido del artículo 129 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de morena, y por lo tanto la separación de sus derechos contemplados en el Artículo 5° y demás contenidos en el Estatuto.

Es por lo anterior que se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones** y a la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, **CANCELE EL REGISTRO DE AFILIACIÓN DEL C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** del Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de morena.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a. y n., y 54° del Estatuto de morena; **TÍTULO OCTAVO** (artículos 26 al 36), del Reglamento de la CNHJ; las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declara la existencia de las infracciones atribuidas a la parte actora en el presente Procedimiento Sancionador de Oficio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena **CANCELAR EL REGISTRO** del acusado, el **C. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** del **PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO**.

TERCERO. Se vincula a la **Comisión Nacional de Elecciones** y a la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de morena**, en términos de lo establecido.

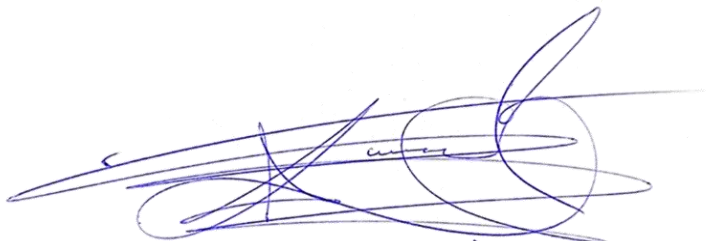
CUARTO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA